

estudio a largo plazo en el marco del Programa de la CCRVMA de Seguimiento del Ecosistema (CEMP). Reconociendo que estos estudios pueden ser vulnerables a la interferencia accidental o deliberada, la Comisión manifestó que en esta localidad del CEMP las investigaciones científicas que se realizan en ella y los recursos vivos marinos antárticos de esta zona deben ser protegidos.

2. Por lo tanto, la Comisión considera apropiado conceder protección a la localidad del CEMP del cabo Shirreff, de conformidad al plan de administración.

3. Los miembros deberán cumplir con las disposiciones del plan de administración de la localidad del CEMP del cabo Shirreff que se presenta en el anexo B, «Cabo Shirreff», de la Medida de Conservación 18/XIII.

4. Con el fin de que los miembros tengan suficiente tiempo para implementar los procedimientos autorizados en relación con esta medida y el plan de administración, la Medida de Conservación 82/XIII entrará en vigor el 1 de mayo de 1995.

5. De conformidad con el artículo X, la Comisión dará a conocer esta medida de conservación a cualquier Estado que no sea parte de la Convención y cuyos ciudadanos o buques estén faenando en el Área de Conservación.

La presente medida entró en vigor el 1 de mayo de 1995.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 10 de julio de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**17537** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 160, de 6 de julio de 1995, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 20528, primera columna, artículo 29, apartado 2, segunda línea, donde dice: «... con Estados miembros de la Unión Europea...»; debe decir: «... con Estados no miembros de la Unión Europea...».

**17538** *RESOLUCION de 14 de julio de 1995, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se aprueban las normas que han de regir los concursos de pronósticos a partir de la primera jornada de la temporada 1995-1996.*

El aspecto fundamental de la organización de las Apuestas Deportivas del Estado es la regulación normativa de los concursos de pronósticos sobre los resul-

tados de partidos de fútbol que, sometida al Derecho Administrativo, supone una garantía para los concursantes y para los intereses públicos a los que afectan.

En este sentido, la Gerencia de Apuestas Deportivas ha propuesto las que deben regir a partir de la próxima temporada 1995-1996, que, aun cuando prácticamente vienen a ser las mismas que fueron aprobadas por Resolución de 29 de junio de 1993 y 20 de mayo de 1994, sin embargo, es necesario su renovación como consecuencia de determinadas modificaciones puntuales.

Las variaciones se introducen de una parte, en relación con la Norma adicional que señala los porcentajes sobre resultados en la temporada precedente y, de otra para un mejor control en la utilización de la máquina validadora en el sistema de validación de apuestas por soporte magnético. Esta última modificación se refiere únicamente a la necesidad de que la validación del boleto correspondiente se realice en la Delegación Territorial y a la eliminación de una de las copias impresas del listado de apuestas.

Como consecuencia de la disparidad de horarios en la celebración de los partidos de fútbol que intervienen en el boleto de La Quiniela, se modifica la hora límite de comienzo de los partidos a partir de la cual deben ser considerados nulos los resultados de los mismos.

En su virtud, oído el Consejo Rector de Apuestas Deportivas, esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5.º, apartado 2, punto 8, del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 20), ha resuelto aprobar las siguientes normas:

### TITULO I

#### CAPITULO I

##### Los concursos

1.ª Las presentes normas tienen por objeto establecer las condiciones por las que se rigen los concursos de pronósticos sobre resultados de partidos de fútbol sin que supongan se concierte contrato alguno entre los concursantes ni entre éstos y el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, quedando limitada la actividad de quienes participan a pagar el importe correspondiente y entregar o remitir sus pronósticos en la forma establecida en las normas.

2.ª El hecho de participar en un concurso implica, por parte del concursante, el conocimiento de estas normas y la adhesión a las mismas, quedando sometida su apuesta a las condiciones que en ellas se establecen.

3.ª 1. Los concursos de pronósticos se organizan sobre la base de los resultados de uno o varios partidos de fútbol que figuren en competiciones autorizadas por la Real Federación Española de Fútbol u otras instituciones de ámbito nacional o internacional.

2. Cada resultado elegido de un partido se considera un pronóstico.

3. Cada uno de los conjuntos de 14 pronósticos que se formulen en bloque diferente (para el caso de apuestas sencillas) o que pueden formarse de entre las combinaciones establecidas y se formulen en el bloque 1 o bloque de pronósticos (para el caso de apuestas múltiples) se considera una apuesta, sin perjuicio de lo establecido en las normas 11 y 13 a 16 en las que se determina la forma de pronosticar y las clases de apuestas.

4. Se llama bloque al conjunto de 42 recuadros o casillas ordenados de tres en tres por cada partido y en los que figuran el signo 1, el signo X y el signo 2, respectivamente y en orden de izquierda a derecha.

Los 14 partidos se entenderán ordenados de arriba a abajo en la posición normal de lectura del boleto.